



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);”

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideraran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 01 de octubre de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPP-2024-292**, para la adquisición de “MEDICAMENTOS DEL GRUPO S ORGANOS DE LOS SENTIDOS DEXAMETASONA TOBRAMICINA Y OTROS PARA EP PETROECUADOR”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20,18 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA**, con RUC No. 1793189787001, representada legalmente por la señora **AYALA CHAVEZ JOSALIN CRISTINA** con RUC No. 1721855169001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0015-O se notificó mediante correo electrónico del 09 de enero de 2025, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 14 de enero de 2025, el proveedor **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA**, envía descargos extemporáneos, como contestación a la notificación remitida;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

Que, con fecha 15 de enero de 2025, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-001-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0058-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 16 de enero de 2025, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 29 de enero de 2025, el proveedor **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA**, remite sus descargos, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2025-001-CT, que en lo pertinente indica:

“[...] 1. ANTECEDENTES. –

1.1. Mediante oficio Nro. SERCOP-DCPN-2025-0015-O de 08 de enero de 2025, suscrito por su autoridad en la parte pertinente usted menciona: “(...) que se ha iniciado un proceso de verificación de valor agregado ecuatoriano -VAE-, dentro del procedimiento No. SIE-EPP-2024-292, en el que usted o su representada participó; por lo cual solicitamos prestar todas las facilidades y documentación que sea requerida por esta autoridad para el cumplimiento del proceso de verificación mencionado. (...)”.

1.2. Luego mediante oficio No. DICOV-2025-0002 de fecha 14 de enero de 2025, adjunte los formularios del sistema USHAY y los formularios actualizados que dan constancia que mi representada NO es fabricante de los medicamentos objeto de contratación y que según dichos formularios se probó en legal y debida forma que siempre se realizó la declaración de que somos DISTRIBUIDORES y NO fabricantes. Consecuentemente solicite que se declare desierto el proceso ya que mi empresa no cuenta con VAE, en virtud del evidente error informático que se refleja en el sistema al momento de finalizar la puja, lo que ha ocasionado daños y perjuicios a mi representada.

1.3. Posteriormente, mediante oficio Nro. SERCOP-DCPN-2025-0058-O de 16 de enero de 2025, suscrito por su autoridad, usted menciona en la parte pertinente:

“(...) Sobre la base de lo expuesto, y del Informe Preliminar de Verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso, el Servicio Nacional de Contratación Pública ha tenido conocimiento del presunto cometimiento de la infracción establecida en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP por parte del oferente mencionado, de esta manera, y en cumplimiento al debido proceso, se le notifica el resultado preliminar de la verificación y se le otorgada el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este documento, para que justifique al SERCOP los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso y adjunte la documentación que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública resolverá lo que corresponda en el término adicional de diez (10) días -de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la LOSNCP-, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional del SERCOP; observando lo establecido en la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano (...).”.

1.4. Es muy importante mencionar que el Informe Preliminar de Verificación de Valor Agregado Ecuatoriano que refiere usted en su oficio Nro. SERCOP-DCPN-2025-0058-O de 16 de enero de 2025, tiene fecha 15 de enero de 2025, es decir el mismo fue redactado pocas horas después de haber interpuesto mi oficio de descargo No. DICOV-2025-0002 de fecha 14 de enero de 2025. Lo que evidencia



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

la falta de análisis y revisión de todos los documentos adjuntos, generándose una violación al Art. 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, que mencionan:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

1.6. Ahora bien, de conformidad con el oficio Nro. SERCOP-DCPN-2025-0058-O de 16 de enero de 2025, suscrito por su autoridad, mediante el cual otorga “término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este documento, para que justifique al SERCOP los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso y adjunte la documentación que considere pertinente”, me permito interponer el presente oficio para conforme a derecho y al amparo de la normativa constitucional y legal vigente, desvanecer el contenido del informe preliminar realizado por el Sr. Christian Torres, analista DCPN, y consecuentemente se declare desierto el proceso Nro. SIE-EPP-2024-292, y se establezca que mi representada NO ha incurrido en lo establecido en el literal c) del Art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. -

2.1. Como ha quedado establecido mi representada participó de la convocatoria al proceso Nro. SIE-EPP-2024-292, para lo cual publicó en el portal de compras públicas la oferta correspondiente con los documentos habilitantes respectivos, adjuntando los formularios del sistema USHAY y los formularios respectivos, que dan constancia y prueban en legal y debida forma que mi representada NO es fabricante de los medicamentos objeto de contratación, así consta en el numeral 1.10 del FORMULARIOS DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA DE BIENES Y/O SERVICIOS Versión 2023-001, lo que prueba que se realizó la declaración indicando que somos distribuidores y NO fabricantes. Para probar lo manifestado me permito insertar en este escrito las capturas de pantalla del contenido del numeral 1.10 del FORMULARIOS DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA DE BIENES Y/O SERVICIOS Versión 2023-001, sin perjuicio de que dichos documentos fueron agregados en mi primer oficio de descargo No. DICOV-2025-0002 de fecha 14 de enero de 2025, que no fue analizado de forma prolija por el funcionario a cargo, tal como lo ordena y establece la Constitución de la República, de acuerdo a los artículos anteriormente mencionados, en armonía con el Art. 11 numerales 8 y 9 de la Carta Magna. Por tal, díguese analizar lo siguiente:

2.2. En ese orden, sin bien se ha manifestado que existe un error informático del Sistema Nacional de Contratación Pública, no imputable a mi representada, no es menos cierto que la entidad de la cual usted es funcionario, conforme el Art. 14 de LOSNCP, numeral 6 le da la potestad de precisamente verificar en todas las fases, incluidas la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. Dicho artículo establece:

“Art. 14.-Alcance del control del SNCP. -El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. El Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá a su cargo el cumplimiento de las atribuciones



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

previstas en esta Ley, incluyendo en consecuencia, la verificación de:

6. *Que la información que conste en las herramientas del Sistema se encuentre actualizada.*”

2.3. *Lo manifestado guardar conformidad con lo establecido en el Art. 60 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece: “Art. 60.- Verificación de producción nacional antes de la adjudicación.- Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta" que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados. (LO SUBRAYADO ME PERTENECE).

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso (...). (LO SUBRAYADO ME PERTENECE).

2.4. *De lo transcrito fluye que, el SERCOP, debe utilizar su facultad, para pedir a la entidad contratante, realice la verificación de “la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; y tal como indica la norma dicha verificación debía realizarse en la etapa de convalidación de errores. Por ende, el SERCOP al verificar este error, tal como le ordena la ley, debía haber impedido que participemos en el mencionado proceso con la finalidad de no vernos perjudicados ni perjudicar a la Entidad Contratante.*

2.5. *Por tal, queda evidenciado la absoluta buena fé de mi representada, durante el proceso pre contractual de este proceso, además de que el contrato no se ha firmado, es decir no existen aún obligaciones contractuales para las partes. Lo que amerita a que no se sancione a mi representada, bajo ningún concepto, ni tampoco acorde al Art. 106 de la LOSNCP.*

2.6. *Lo expuesto obliga a que se declare desierto el proceso, conforme el Art. 33 literales a), b) y c) de la LOSNCP, sin sanción alguna a mi representada.*
PETICIÓN. -

Con todo lo expuesto, solicitamos al amparo de toda la normativa anteriormente expuesta, que se tome en cuenta todos los argumentos aquí expuestos, y la absoluta y estricta buena fé de mi representada, y consecuentemente se declare desierto el proceso, ya que mi representada, no cuenta con VAE, error que se refleja en el sistema al momento de finalizar la puja, tal como ha quedado evidenciado. Es un hecho notorio que mi representada es distribuidor y no fabricante y es evidente también que al verificar la entidad contratante que mi representada publicó según se dice la oferta con VAE, tenía la responsabilidad de solicitar la convalidación de errores referente al VAE, Razón por la cual, se puede



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

evidenciar que no se registra ningún valor como productores. [...]

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 04 de febrero de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-001-CT, en el que establece lo siguiente:

[...] 4. DESARROLLO.

Hay que recordar que el informe preliminar de la presente verificación, presumió la existencia de un error en la declaración de producción nacional del oferente FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA., por cuanto no presentó justificativos de su declaración como productor de los bienes requeridos en el presente procedimiento de contratación.

Recordemos que el objeto de contratación es la adquisición de MEDICAMENTOS DEL GRUPO S ORGANOS DE LOS SENTIDOS DEXAMETASONA TOBRAMICINA Y OTROS PARA EP PETROECUADOR, por lo cual sus descargos deberán enfocarse en justificar una línea de producción de alguno de bienes requeridos en las especificaciones técnicas, debido a que estos fueron calificados y aceptados por la entidad contratante en la etapa de calificación y son los que espera recibir en la ejecución contractual.

Recordemos que en su primer descargo, el proveedor FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA., manifestó que: “[...] me permito adjuntar los formularios del sistema USHAY y los formularios actualizados que dan constancia que mi representada no es fabricante de los medicamentos objeto de contratación y que según los formularios adjuntos siempre se realizó la declaración de que somos distribuidores y no fabricantes, por lo que, solicito de la manera más comedida se revise la documentación publicada y el sistema USHAY ya que por algún error informático proporciona información de que fuéramos productores. [...]”

El oferente en su segundo descargo mediante oficio de fecha 29 de enero de 2025, argumenta: “[...] 1.4. Es muy importante mencionar que el Informe Preliminar de Verificación de Valor Agregado Ecuatoriano que refiere usted en su oficio Nro. SERCOP-DCPN-2025-0058-O de 16 de enero de 2025, tiene fecha 15 de enero de 2025, es decir el mismo fue redactado pocas horas después de haber interpuesto mi oficio de descargo No. DICOV-2025-0002 de fecha 14 de enero de 2025. Lo que evidencia la falta de análisis y revisión de todos los documentos adjuntos, generándose una violación al Art. 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, que mencionan:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. [...]*

Respecto a este argumento es necesario recordar, que la fecha límite otorgada al proveedor para la entrega de la información solicitada en carácter de descargo a su declaración como productor nacional, dentro del proceso Nro. SIE-EPP-2024-292, concluyó el 13 de enero de 2025, y que de manera extemporánea el oferente con fecha 15 de enero de 2025 envió un oficio de descargo mediante correo electrónico.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

Así mismo, en ninguna etapa de proceso de verificación de VAE se ha incidido en privar el derecho a la defensa al oferente en análisis, con base a la normativa se ha realizado la notificación al proveedor de manera eficiente, respetando y otorgando los tiempos administrativos necesarios, con la finalidad de que el oferente pueda realizar su descargo, garantizando de esta manera su derecho a la defensa, en un contexto de igualdad de condiciones para los participantes.

Adicionalmente es pertinente mencionar en este punto, que la información enviada por el proveedor como descargo ha sido analizada y revisada en su totalidad, y que, los resultados de esta revisión han sido comunicados respectivamente mediante el informe preliminar Nro. SERCOP-DCPN-2025-0058-O, de fecha 16 de enero de 2025, argumentar que el tiempo de la emisión de este informe es corto en relación a la fecha del descargo extemporáneo no representa inexactitud de criterio notificado dentro del documento.

En este mismo orden, el oferente en su segundo descargo manifiesta: “[...] 2.1. Como ha quedado establecido mi representada participó de la convocatoria al proceso Nro. SIE-EPP-2024-292, para lo cual publicó en el portal de compras públicas la oferta correspondiente con los documentos habilitantes respectivos, adjuntando los formularios del sistema USHAY y los formularios respectivos, que dan constancia y prueban en legal y debida forma que **mi representada NO es fabricante de los medicamentos objeto de contratación**, así consta en el numeral 1.10 del FORMULARIOS DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA DE BIENES Y/O SERVICIOS Versión 2023-001, lo que prueba que se realizó la declaración indicando que somos distribuidores y NO fabricantes. **Para probar lo manifestado me permito insertar en este escrito las capturas de pantalla del contenido del numeral 1.10 del FORMULARIOS DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA DE BIENES Y/O SERVICIOS Versión 2023-001**, sin perjuicio de que dichos documentos fueron agregados en mi primer oficio de descargo No. DICOV-2025-0002 de fecha 14 de enero de 2025, que no fue analizado de forma prolija por el funcionario a cargo, tal como lo ordena y establece la Constitución de la República, de acuerdo a los artículos anteriormente mencionados, en armonía con el Art. 11 numerales 8 y 9 de la Carta Magna. Por tal, dígnese analizar lo siguiente: [...]”

Como ya se ha establecido anteriormente, el formulario que permite al SOCE evidenciar su condición de productor o intermediario, es aquel que se elabora en el MFC; esta información y por ende este formulario prevalece sobre la información que puedan contener los anexos que el oferente incorporó al proceso por medio del SOCE, debido a que el MFC es el único medio por el que se puede subir la oferta al SOCE y por ende, es el único que por el momento consigna el valor de VAE de las ofertas en el sistema. El hecho de que, por el momento, exista más de un documento para declarar la condición de productor o de intermediario, no significa que pueda plasmarse información diferente en cada uno.

Para el efecto, como ya se indicó preliminarmente, **dentro del MFC se identifica claramente que el oferente FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA.LTDA, respondió “NO” a la pregunta respecto a su condición de PRODUCTOR**, tal como se puede visualizar a continuación: [...]”

“[...] Adicionalmente no consigna valores en los literales a) y b), con lo cual obtiene un porcentaje 100% de VAE al que solo tienen derecho los productores; porcentaje éste que además superó el umbral del procedimiento, otorgándole la preferencia como productor.

En consecuencia, el argumento comunicado por oferente carece de validez en este proceso de verificación y por ningún motivo justifica el presunto “**error informático**” dentro del portal de compras públicas, respecto a la declaración de VAE realizada en su oferta.

Finalmente el oferente en su descargo menciona: “[...] **En caso de efectuarse esta verificación, la misma**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados. (LO SUBRAYADO ME PERTENECE). [...]

Es pertinente aclarar que es responsabilidad de la entidad realizar la verificación de la declaración de VAE realizada por los oferentes dentro de la etapa de convalidación de errores, mientras que el Art. 60, de normativa secundaria expedida por el SERCOP manifiesta que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

Sobre la responsabilidad del oferente sobre la información consignada en la oferta, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” que todo oferente acepta al momento de habilitarse en el Registro Único de Proveedores - RUP establece en lo pertinente que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y **coherencia** de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

[...] El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...).” (El énfasis me pertenece).

Con estos antecedentes, hay que recalcar también que el SOCE formula la primera pregunta en la declaración de VAE, acompañada de un recordatorio: “¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta? **RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.**”. (El énfasis es mío)

Luego de contestar NO a esta pregunta, el módulo facilitador MFC presenta un cuadro con el siguiente mensaje:

“Estimado usuario, usted ha declarado ser productor y/o fabricante de todos o parte de los productos de su oferta, por lo cual su declaración está sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura de estos productos.”:

En el caso que nos ocupa, el oferente decidió continuar con el procedimiento **a pesar de estas advertencias**, confirmando así la condición de productor, en la que decidió participar.

De esta manera, se identifica que el oferente ha cometido un error en su declaración y que no remitió ningún justificativo documental sobre la propiedad de una línea de producción de la totalidad o de parte del objeto de contratación, ni sobre los valores declarados en su oferta, por lo cual ha inobservado lo



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

establecido en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. [...]”. (Énfasis añadido)

*Al no evidenciar el contar con una línea de producción, ni haber justificado los valores con los cuales se accedieron a las preferencias de VAE, se identifica una **infracción**, tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala:*

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

“[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. [...]”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPP-2024-292**; pues no es productor nacional de ninguno de los bienes que conforman el objeto de contratación, porque además así lo ha admitido en el proceso de verificación, por lo cual no le corresponde acceder a la preferencia obtenida en el procedimiento de compra.*

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1, de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **60** días de suspensión en el RUP.*

*Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA**, (16/10/2024), se encontraba vigente la representación legal de **AYALA CHAVEZ JOSALIN CRISTINA** con RUC Nro. 1721855169001, por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. [...]”*

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2025-001-CT, realizada por el SERCOP al oferente **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA**, con RUC No. 1793189787001, debidamente representado por la señora **AYALA CHAVEZ JOSALIN CRISTINA**, con RUC No. 1721855169001, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPP-2024-292**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2025-001-CT** de fecha 04 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA.LTDA**, con RUC No. 1793189787001, y a su representante legal señora **AYALA CHAVEZ JOSALIN CRISTINA**, con RUC No. 1721855169001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA.LTDA**, con RUC No. 1793189787001, y a su representante legal señora **AYALA CHAVEZ JOSALIN CRISTINA**, con RUC No. 1721855169001, **por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA**, y a la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **FARMACIA DE ESPECIALIDADES DICOV CIA. LTDA**, y a la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Jose Carvajal Ayala
SUBDIRECTORA GENERAL, ENCARGADA

Anexos:

- 7_informe_preliminar_001_farmacia_de_especialidades_dicov_cia_ltda-signed0745532001739397025.pdf
- 10_informe_final_001_farmacia_de_especialidades_dicov_cia_ltda-signed-signed0100258001739397045.pdf

Copia:

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Producción Nacional 2



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0017-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

Señor Abogado
Luis Moises Endara Teran
Director de Asesoría Legal y Patrocinio, Encargado

Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestion Documental y Archivo

ct/rc/rm